

ambos ejemplares tienen idéntico contenido, lo que conlleva a que se mantenga el error advertido.

6. No obstante, en el rubro "observaciones" del acta de sufragio, del acta electoral observada, se advierte que se consignó lo siguiente: "no se encontró [una] cédula, porque solo vinieron a votar dieciocho ciudadanos".

7. La observación formulada en el acta electoral conlleva a advertir que la diferencia de uno (1) entre las cifras correspondientes al "total de ciudadanos que votaron" y al "total de votos emitidos" se debió a un error por parte de los miembros de mesa, al consignar la cifra 19 y no 18 como "total de ciudadanos que votaron".

8. En ese sentido, advertido dicho error, y en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la LOE, corresponde declarar válida el Acta Electoral N.º 180018-53-T y considerar como el "total de ciudadanos que votaron" la cifra 18.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar VÁLIDA el Acta Electoral N.º 180018-53-T.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el "total de ciudadanos que votaron" la cifra 18.

Artículo Tercero.- REMITIR el ejemplar del Acta Electoral N.º 180018-53-T y poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1910917-1

Declaran nula el Acta Electoral N.º 040155-90-A, correspondiente a las elecciones internas - elección de candidatos al Congreso - peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N.º 0589-2020-JNE

Expediente N.º EG.2021003450
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA
ELECCIONES GENERALES 2021
ELECCIONES INTERNAS - ACTA OBSERVADA

Lima, nueve de diciembre de dos mil veinte

VISTA el Acta Electoral Observada N.º 040155-90-A, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), correspondiente a las elecciones internas - elección de candidatos al Congreso - peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Ley N.º 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional

Sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de agosto de 2020, se estableció la obligación de realizar elecciones internas con la participación de los organismos electorales respetando la autonomía de las organizaciones políticas.

2. Así, el artículo 16 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, aprobado con la Resolución N.º 0328-2020-JNE, respecto a actas observadas, establece que "de presentarse errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los votos, corresponde al JNE resolverlas conforme a la LOE".

Para tal efecto, correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y, de manera supletoria, el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

3. En el caso concreto, al llevarse a cabo las elecciones internas - elección de candidatos al Congreso - peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021, la ONPE observó el Acta Electoral N.º 040155-90-A, indicando que contenía error material: "el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

4. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, el cotejo con los otros ejemplares del acta observada se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada. Al respecto, no debe olvidarse que el acta electoral está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio, tal como lo establece el artículo 5, literal a, del Reglamento.

5. Aunado a ello, debe precisarse que el numeral 19.6 del artículo 19 del Reglamento de Elecciones Internas de las Organizaciones Políticas para la Selección de sus Candidatas y Candidatos a las Elecciones Generales 2021, aprobado mediante la Resolución Jefatural N.º 000310-2020-JN/ONPE, establece que, para las elecciones internas partidarias, se distribuyen tres (3) ejemplares de actas, para la ONPE, para el Jurado Nacional de Elecciones y para el Órgano Electoral Central (OEC).

6. No obstante, a través del Informe N.º 000088-2020-GOECOR/ONPE, de fecha 8 de diciembre de 2020, la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional de la ONPE remitió los Informes N.º 000045-2020-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE y N.º 01-2020-AO-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE, en donde se indica que solo cuentan con un ejemplar del Acta Electoral N.º 040155 y que, a su vez, en este obra solo el acta de escrutinio, pero no las actas de sufragio ni de instalación, por las razones expuestas en los precitados informes.

Así las cosas, dicha situación fáctica imposibilita a este órgano colegiado realizar el cotejo señalado en el artículo 16 del Reglamento a fin de obtener elementos que coadyuven a conservar la validez de la referida acta electoral.

7. Ahora bien, los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia. Así, en atención a su carácter jurisdiccional, este órgano colegiado puede ejercer aquellos deberes y facultades que se atribuyen a los jueces dentro de un proceso.

8. En el caso de autos, la situación ocurrida no calza en ningún supuesto específico establecido en la LOE ni en el Reglamento, por lo que se constata la existencia de un vacío normativo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios

en el marco del proceso de Elecciones Generales 2021.

9. Efectuadas tales precisiones, cabe indicar que el artículo 171 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, señala que “la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. **Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [énfasis agregado]”.

10. En el caso concreto, el acta electoral observada no cuenta con la totalidad de las secciones que exige el artículo 5, literal a, del Reglamento, puesto que, tal como se indica en los Informes N° 000045-2020-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE y N° 01-2020-AO-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE, solo se cuenta con el acta de escrutinio, mas no con las de instalación ni de sufragio. Siendo así, el acta electoral carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, esto es, traducir la voluntad de los electores expresada en las urnas; por lo que corresponde declarar la nulidad del Acta Electoral N° 040155-90-A.

11. Habándose determinado dicha nulidad, debe establecerse sus efectos con relación al cómputo de los votos. Así, en aplicación del espíritu de las disposiciones contenidas en el Reglamento, dado que no se cuenta con el total de ciudadanos que votaron¹, deberá considerarse como votos nulos el total de electores hábiles, esto es, 790.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA el Acta Electoral N° 040155-90-A.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de “votos nulos” la cifra 790.

Artículo Tercero.- REMITIR el ejemplar del Acta Electoral N° 040155-90-A observada y poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Según los Informes N° 000045-2020-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE y N° 01-2020-AO-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE, el ejemplar del Acta Electoral N° 040155 no cuenta con el acta de sufragio.

1910919-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Sustituyen el Artículo Segundo de la Res. SBS N° 2712-2020, que modificó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN SBS N° 3079-2020

Lima, 9 de diciembre de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 2712-2020 se aprobó la Resolución que modifica las notas metodológicas de los Anexos N° 15 – A “Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez” y N° 15 – B “Ratio de Cobertura de Liquidez” del Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad, y que además modifica los Anexos N° 16 – A “Cuadro de liquidez por plazo de vencimiento” y N° 16 – B “Simulación de escenarios de estrés y plan de contingencia” del Capítulo V del Manual de Contabilidad y sus notas metodológicas;

Que, las modificaciones introducidas por la mencionada resolución a las notas metodológicas de los Anexos N° 15 – A “Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez” y N° 15 – B “Ratio de Cobertura de Liquidez” del Capítulo V del Manual de Contabilidad, tienen el objetivo de realizar precisiones sobre el registro en los referidos Anexos de las operaciones de reporte de cartera de créditos con el Banco Central de Reserva del Perú y de los créditos objeto de operaciones de reporte;

Que, asimismo, las modificaciones introducidas por la mencionada resolución a los Anexos N° 16 – A “Cuadro de liquidez por plazo de vencimiento” y N° 16 – B “Simulación de escenarios de estrés y plan de contingencia” del Capítulo V del Manual de Contabilidad y sus notas metodológicas, tienen el objetivo de realizar precisiones sobre el registro de las operaciones de reporte (moneda, valores y créditos), de las partidas contingentes, entre otros aspectos de los referidos anexos;

Que, con la finalidad de permitir una adecuada implementación de las modificaciones antes señaladas en los sistemas de las empresas y lograr el debido cumplimiento de dichas modificaciones, se ha considerado necesario establecer nuevos plazos para que las empresas puedan adecuarse a las disposiciones de la Resolución SBS N° 2712-2020;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias y en uso de la excepción establecida en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 2712-2012, conforme se indica a continuación:

“Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir de la información correspondiente al 01 de enero de 2021 para los Anexos N° 15 – A “Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez” y N° 15 – B “Ratio de Cobertura de Liquidez” del Manual de Contabilidad, fecha a partir de la cual se deja sin efecto el Oficio Múltiple N° 12791-2020- SBS. Las modificaciones a los Anexos 16-A “Cuadro de Liquidez por plazos de vencimiento” y 16-B “Simulación de escenarios de estrés y plan de contingencia” y sus respectivas notas metodológicas, entran en vigencia a partir de la información correspondiente a enero de 2021.”

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1910702-1

10. En el caso concreto, el acta electoral observada no cuenta con la totalidad de las secciones que exige el artículo 5, literal a, del Reglamento, puesto que, tal como se indica en el Memorando N° 000003-2020-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE, solo se cuenta con el acta de escrutinio, mas no con las de instalación ni de sufragio. Siendo así, el acta electoral carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, esto es, traducir la voluntad de los electores expresada en las urnas, por lo que corresponde declarar la nulidad del Acta Electoral N° 020188-06-I.

11. Habiéndose determinado dicha nulidad, debe establecerse sus efectos con relación al cómputo de los votos. Así, en aplicación del espíritu de las disposiciones contenidas en el Reglamento, dado que no se cuenta con el total de ciudadanos que votaron¹, deberá considerarse como votos nulos el total de electores hábiles, esto es, 512.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA el Acta Electoral N° 020188-06-I.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de votos nulos, la cifra 512.

Artículo Tercero.- REMITIR el ejemplar del Acta Electoral N° 020188-06-I observada y poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Puesto que, según el Informe N° 01-2020-AO-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE, el Acta Electoral N° 020188 no cuenta con el acta de sufragio.

1910914-1

Declaran nula el Acta Electoral N° 040168-90-N. correspondiente a las elecciones internas - elección de candidatos al Congreso - peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0586-2020-JNE

Expediente N° EG.2021003442
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
ELECCIONES GENERALES 2021
ELECCIONES INTERNAS - ACTA OBSERVADA

Lima, ocho de diciembre de dos mil veinte

VISTA el Acta Electoral Observada N° 040168-90-N, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), correspondiente a las elecciones internas - elección de candidatos al Congreso - peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de agosto de 2020, se estableció la obligación de realizar elecciones internas con la participación de los organismos electorales respetando la autonomía de las organizaciones políticas.

2. Así, el artículo 16 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, aprobado con la Resolución N° 0328-2020-JNE, respecto a actas observadas, establece que "de presentarse errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los votos, corresponde al JNE resolverlas conforme a la LOE".

Para tal efecto, correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y, de manera supletoria, el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

3. En el caso concreto, al llevarse a cabo las elecciones internas - elección de candidatos al Congreso - peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021, la ONPE observó el Acta Electoral N° 040168-90-N, indicando que contenía error material: "el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

4. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, el cotejo con los otros ejemplares del acta observada se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada. Al respecto, no debe olvidarse que el acta electoral está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio, tal como lo establece el artículo 5, literal a, del Reglamento.

5. Aunado a ello, debe precisarse que el numeral 19.6 del artículo 19 del Reglamento de Elecciones Internas de las Organizaciones Políticas para la Selección de sus Candidatas y Candidatos a las Elecciones Generales 2021, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000310-2020-JN/ONPE, establece que, para las elecciones internas partidarias, se distribuyen tres (3) ejemplares de actas, para la ONPE, para el Jurado Nacional de Elecciones y para el Órgano Electoral Central (OEC).

6. De la revisión de los actuados, se aprecia que si bien el Acta Electoral observada N.º 040168-90-N cuenta con las actas de instalación, sufragio y escrutinio; no obstante, el ejemplar correspondiente al JNE solo cuenta con el acta de instalación y sufragio, más no con el acta de escrutinio, de acuerdo con lo manifestado en la Denuncia Policial N.º 18735582, de fecha 5 de diciembre de 2020, remitida por la ONPE.

Así las cosas, dicha situación fáctica imposibilita a este órgano colegiado realizar el cotejo señalado en el artículo 16 del Reglamento a fin de obtener elementos que coadyuven a conservar la validez de la referida acta electoral.

7. Ahora bien, los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia. Así, en atención a su carácter jurisdiccional, este órgano colegiado puede ejercer aquellos deberes y facultades que se atribuyen a los jueces dentro de un proceso.

8. En el caso de autos, la situación ocurrida no calza en ningún supuesto específico establecido en la LOE ni en el Reglamento, por lo que se constata la existencia de un vacío normativo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia

de la ley, máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del proceso de Elecciones Generales 2021.

9. Efectuadas tales precisiones, cabe indicar que el artículo 171 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, señala que "la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad [énfasis agregado]¹".

10. En el caso concreto, si bien el acta electoral observada cuenta con la totalidad de las secciones que exige el artículo 5, literal a, del Reglamento, no sucede lo mismo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE, puesto que, tal como se indica en la Denuncia Policial N° 18735582, este solo se cuenta con las actas de instalación y de sufragio, pero no con el acta de escrutinio.

Al no poder realizar un cotejo idóneo entre ambos ejemplares, no es posible dar validez al acta electoral observada, la misma que carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, esto es, traducir la voluntad de los electores expresada en las urnas, por lo que corresponde declarar la nulidad del Acta Electoral N° 040168-90-N.

11. Habiéndose determinado dicha nulidad, debe establecerse sus efectos con relación al cómputo de los votos. Así, en aplicación del espíritu de las disposiciones contenidas en el Reglamento, dado que, en este caso, sí se cuenta con el total de ciudadanos que votaron¹, deberá considerarse como votos nulos dicha cantidad, esto es, 6.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA el Acta Electoral N° 040168-90-N.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de votos nulos, la cifra 6.

Artículo Tercero.- REMITIR el ejemplar del Acta Electoral N° 040168-90-N observada y poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Puesto que los ejemplares del Acta Electoral N° 040168-90-N sí cuentan con el acta de sufragio.

1910915-1

Declaran nula el Acta Electoral N° 020179-88-X, correspondiente a las elecciones internas-elección de candidatos al Congreso - peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Acción Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0587-2020-JNE

Expediente N° EG.2021003444
SURQUILLO - LIMA - LIMA
ELECCIONES GENERALES 2021
ELECCIONES INTERNAS - ACTA OBSERVADA

Lima, nueve de diciembre de dos mil veinte

VISTA el Acta Electoral Observada N° 020179-88-X, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), correspondiente a las elecciones internas - elección de candidatos al Congreso - peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Acción Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de agosto de 2020, se estableció la obligación de realizar elecciones internas con la participación de los organismos electorales respetando la autonomía de las organizaciones políticas.

2. Así, el artículo 16 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, aprobado con la Resolución N° 0328-2020-JNE, respecto a actas observadas, establece que "de presentarse errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los votos, corresponde al JNE resolverlas conforme a la LOE".

Para tal efecto, correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y, de manera supletoria, el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

3. En el caso concreto, al llevarse a cabo las elecciones internas - elección de candidatos al Congreso - peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Acción Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2021, la ONPE observó el Acta Electoral N° 020179-88-X, indicando que contenía error material: "el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

4. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, el cotejo con los otros ejemplares del acta observada se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada. Al respecto, no debe olvidarse que el acta electoral está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio, tal como lo establece el artículo 5, literal a, del Reglamento.

5. Aunado a ello, debe precisarse que el numeral 19.6 del artículo 19 del Reglamento de Elecciones Internas de las Organizaciones Políticas para la Selección de sus Candidatas y Candidatos a las Elecciones Generales 2021, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000310-2020-JN/ONPE, establece que, para las elecciones internas partidarias, se distribuyen tres (3) ejemplares de actas, para la ONPE, para el Jurado Nacional de Elecciones y para el Órgano Electoral Central (OEC).

6. No obstante, a través del Informe N° 000088-2020-GOECOR/ONPE, de fecha 8 de diciembre de 2020, la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional de la ONPE remitió los Informes N° 000045-2020-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE y N° 01-2020-AO-ORCLIMACALLAO-EI2020/ONPE, en donde se indica que solo cuentan con un ejemplar del Acta Electoral N° 020179 y que, a su vez, en este obra solo el acta de escrutinio, pero no las actas de sufragio ni de instalación, por las razones expuestas en los precitados informes.

Así las cosas, dicha situación fáctica imposibilita a este órgano colegiado realizar el cotejo señalado en el artículo 16 del Reglamento a fin de obtener elementos que coadyuven a conservar la validez de la referida acta electoral.

7. Ahora bien, los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia. Así, en atención a su carácter jurisdiccional, este órgano